

# DERECHO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE REFORMAS A LEY DE ONG

Desde nuestra organización solicitamos públicamente a la Honorable Corte de Constitucionalidad declarar con lugar la acción constitucional de amparo en contra del Congreso de la República presentada por el Licenciado Víctor Manuel Valverth Morales, Damaris Giron y Giron de Godínez y Luis Arturo Carrera Ordóñez en representación respectivamente de las asociaciones siguientes ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO LEGISLATIVO Y LA DEMOCRACIA ONG, ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DE DESARROLLO Y DE SERVICIO NO GUBERNAMENTALES DE GUATEMALA Y ASOCIACIÓN GENTE POSITIVA. Identificado como Expediente Número 896-2020 sobre el Decreto Legislativo 4-2020, del Congreso de la República, aprobado el 11 de febrero del año en curso, que aprobó la iniciativa de ley 5257, por medio del que reforma la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo Decreto Legislativo número 2-2003 del Congreso de la República, que viola lo establecido en el Convenio 169 de OIT aprobado por el Congreso de la República mediante el Decreto 9.96 del 5 de marzo de 1996 como ley nacional.

Consideramos que además de los motivos y fundamentos indicados en dicha Acción Constitucional de Amparo en la aprobación del Decreto Legislativo 4-2020, el Congreso de la República, violó el derecho de consulta a los pueblos indígenas de Guatemala establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT como ley de la República.

El Convenio 169 es una ley de carácter internacional dictada en la Organización Internacional del Trabajo OIT en 1989 su nombre es Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales que fue aprobado como ley nacional por el Congreso de la República mediante el Decreto 9.96 del 5 de marzo de 1996.

Los derechos colectivos que contempla son: derecho a la dignidad, derecho a la diferencia, derecho a la igualdad, libertad de organización, libertad de religión, integridad y desarrollo cultural, religión, idiomas y lenguas, recursos históricos, desarrollo social, desarrollo económico, tierra, costumbres, tradiciones, formas de organización social, derecho consuetudinario, derecho a la protección de la naturaleza y Seguridad Social Artículo 1 El convenio se aplica: b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país Artículo 2 Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a promover los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad Artículo 5 . 1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas, sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Artículo 6 Al aplicar las disposiciones del presente convenio los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Se debe tomar en cuenta que ninguna de las partes podrá invocar normas de su derecho interno como justificación de su incumplimiento. Tomando como base el principio de derecho internacional "Pacta Sunt Servanda" que sostiene que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas.

El Decreto Legislativo 4-2020, del Congreso de la República incluyó en sus disposiciones a las ONG de base comunitaria: Incluye organizaciones de una comunidad rural, de barrio, clubes deportivos, organizaciones de mujeres u hombres, organización de vecinos, organizaciones religiosas y educativas. ONG Participativa: para actividades de autoayuda en comunidades locales. ONG Cultural: Para actividades culturales. ONG de Generación de Ingresos desde lo Local: asistencia técnica productiva, capacitación y formación. ONG de Formación Ciudadana: Organización comunitaria, promoción de derechos y obligaciones, civismo, promoción de la diversidad cultural.

Por lo que en conformidad con el Artículo 6 del Convenio 169 se debía haber consultado a los pueblos indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, toda vez que se estaban aprobando y estableciendo medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente pues la asociación comunitaria es la única posibilidad de organización de los grupos indígenas de ascendencia

maya a quie se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República de Guatemala para actividades de autoayuda en comunidades locales, desarrollo de su cultura y fortalecer su economía mediante la generación de ingresos e impulsar la producción agrícola y artesanal, y aplicar su cosmovisión así como la formación y capacitación de sus valores culturales y técnicas ancestrales.

La asociación comunitaria es la única posibilidad de los pueblos indígenas de organización social y cultural en sus comunidades rurales, organizaciones comunitarias, asociaciones de vecinos y organizaciones religiosas y culturales como las cofradías y organización para la defensa de sus territorios y de la naturaleza en los mismos.

Así hay una gran cantidad de asociaciones comunitarias, culturales y socioeconómicas propias de los grupos y pueblos indígenas que se ven afectadas por las disposiciones del Decreto Legislativo 4-2020, del Congreso de la República, aprobado el 11 de febrero, del año en curso que aprobó la iniciativa de ley 5257, por medio del que reforma la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo Decreto Legislativo número 2-2003 del Congreso de la República, sin haber sido consultadas como establece el Convenio 169.

**Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 46** Preeminencia del Derecho internacional, estableciendo el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

**Establece también en el Artículo 66. La Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. Dice que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, y en Artículo 175. Jerarquía constitucional. Dice que Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen, tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Además de lo establecido por nuestra Constitución en lo relativo al Derecho, el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que son instrumentos que garantizan la libertad de asociación y obligan al Estado de Guatemala a respetarlos, además de ser contenido de los acuerdos de paz.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) en su Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos** Indica que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Establece también en su **Artículo 16. Libertad de Asociación** que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES SOCIEDAD CIVIL SERJUS está orientado al fortalecimiento de la organización e institucionalidad de comunidades indígenas a que se refiere la SECCIÓN TERCERA de la Constitución Política de la República de Guatemala, la protección de sus tierras y territorios, la defensa de sus derechos y su desarrollo económico social y especialmente el cumplimiento de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT como ley de la República.

Manolo García García

Representante Legal de la entidad

SERVICIOS JURÍDICOS Y SOCIALES SOCIEDAD CIVIL SERJUS

CAMPO PAGADO